

LOS PROCURADORES DE NÚMERO DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO, 1776-1824. PROPUESTA PARA UNA HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN A TRAVÉS DE SUS OPERARIOS

The procurator of number of the Real Audience of Mexico, 1776-1824.
Proposal for a history of the administration of justice in the Old
Regime through their officers

VÍCTOR GAYOL *

Aceptado: 7-9-02.

BIBLID [0210-9611(2002); 29; 109-139]

RESUMEN

En 1807, un niño de once años recibió en propiedad el oficio de procurador de número de la real audiencia de México. Este era un oficio público, de carácter patrimonial, fundamental para el funcionamiento diario del mecanismo de la institución encargada de la administración de justicia. ¿Fue dicha asignación un ejemplo palmario de la corrupción imperante en el aparato administrativo durante los últimos años del gobierno español en América? No es posible afirmarlo toda vez que el oficio le fue confirmado al chico cuatro años después por el Consejo de Regencia. A través de este ejemplo nos adentramos en el mundo de las instituciones de gobierno y justicia de una monarquía borbónica que ya ha atravesado sus mejores años de reformas, sólo para percatarnos de la supervivencia de formas institucionales de empleos públicos creados en el bajo medioevo castellano, y que cambiaron poco desde el siglo XVII. La convivencia de este modelo de empleo con otros modelos innovadores en otras áreas de la administración pública, nos hace preguntarnos sobre el carácter de la justicia y sus instituciones que prevalecía en la época borbónica. Y esto nos lleva a reflexionar en los resultados de la historiografía que se ha dedicado al tema, para buscar una propuesta historiográfica que nos explique el hecho.

Palabras clave: Gobierno y administración. Justicia. Real Audiencia de México. Nueva España siglo XVIII. Procuradores. Oficios vendibles.

ABSTRACT

New Spain, 1807. An eleven years old child was given in property the office of *procurador de número* of the *Real Audiencia de México*. This Court Attorney's office

* El Colegio de Michoacán. Centro de Estudios Históricos.

was a venal and public office, and a very important employment in the administration of justice: they managed the lawsuits in representation of litigants. Was this assignation an act of corruption of the Spaniard authorities in America? Dubiously. Four years later, the *Consejo de Regencia* confirmed this child on charge. This example gives us the opportunity of explores the world of justice and institutions in the latest years of the Bourbon's rule in America. After reforms, those kind of medieval offices lived together with other modern employments in public administration. The survival of those ancient officers in such areas like justice administration gives us the chance of inquiring about the structure of institutions, and about the meaning and nature of justice in Eighteenth Century Spanish Monarchy. Through this, there is an invitation to consider the ways of research and the results given by the historiography on the subject.

Key words: Government and justice. Public administration. New Spain. Eighteenth Century Mexico's Courts. Lawyers and attorneys. Sales of public offices.

INTRODUCCIÓN

Presento aquí un fragmento de una investigación en curso sobre la historia de la justicia y los agentes que operaban en el aparato de gobernación y administración de justicia más importante del *antiguo régimen* en la América española septentrional: la Real Audiencia de México. A pesar de la relevancia innegable de dicha institución como uno de los ejes rectores de la vida judicial, política y social de la Nueva España, la atención que ha recibido es poca en comparación a otras audiencias y chancillerías tanto indianas como castellanas¹. Sin embargo, el proyecto no se ve animado por la institución *per se*, sino por el problema de la justicia y su historia, y tiene como hilo conductor un actor que se desempeñaba en la institución como vínculo entre el liti-

1. En su recuento bibliográfico de 1989 sobre las Reales Audiencias Indianas,

S. G. SUÁREZ contabilizaba sólo 20 títulos, entre artículos, ponencias y libros dedicados —o que aportasen conocimiento de manera tangencial—, a la Real Audiencia de México, entresacados de un universo de 405 trabajos para todas las Audiencias indianas. Una década después, sigue siendo válida la apreciación hecha por R. DIEGO-FERNÁNDEZ en su estudio introductorio al clásico libro de PARRY sobre la Audiencia de Guadalajara, tocante a esta inexplicable escasez, aunque ha aparecido alguno que otro trabajo entre los que destaca SANCIÑENA ASURMENDI, T., *La Audiencia en México en el Reinado de Carlos III*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNAM, 1999, 275 p. Cf. SUÁREZ, S. G., *Las Reales Audiencias Indianas: fuentes y bibliografía*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1989, pp. 277-294; DIEGO-FERNÁNDEZ, R., “Estudio introductorio”, en PARRY, J. H., *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: Estudio sobre el gobierno colonial español*, Zamora, El Colegio de Michoacán - Fideicomiso Teixidor, 1993, mapa, p. 18. *Chronica Nova*, 29, 2002, 109-139

gante y el proceso judicial, verdadero laberinto del Minotauro en el que cualquiera se hubiese perdido sin su hilo de Ariadna²: los agentes de procuración y representación jurídica y procesal conocidos como *procuradores de número*.

A fin de introducir en este texto algunas consideraciones que subyacen a la investigación, presentaré primero los rasgos de una historia particular entresacada de los diversos casos de procuradores, completando con algunas notas propias de la época sobre los problemas de administración de justicia en la Nueva España del siglo XVIII, que nos permitirá atisbar la relevancia que tenían estos oficiales subordinados en los procesos institucionales de la Real Audiencia.

EL PEQUEÑO PROCURADOR, PATRIMONIO FAMILIAR Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la Ciudad de México, cabeza del reino de la Nueva España, era el 2 de junio de 1807. Un chico que estaba a punto de cumplir los once años de edad, José Mariano Fernández de Córdova y Quevedo, obtuvo por parte del virrey José de Iturrigaray el título³ de *procurador de número de la Real Audiencia de México*. El padre de José Mariano, José Fernández de Córdova, había sido a su vez procurador durante más de cuarenta años. Al tratarse de un oficio de aquellos que se insertaban bajo el estatuto jurídico de *oficios vendibles y renunciables*, el procurador Fernández de Córdova había podido renunciar el oficio en su hijo unos días antes de fallecer. Con el título, el niño obtenía la propiedad de uno de los varios oficios involucrados en la operación cotidiana de la administración de justicia. Un tipo de oficios y un modo de usar de ellos que en mucho conformaron el perfil de la administración y gobierno hispano en las Indias continentales a lo largo de casi tres siglos hasta el momento de la crisis de la monarquía y las guerras de independencia⁴.

2. La imagen del proceso judicial castellano (y por extensión, indiano) del *antiguo régimen* como "Laberinto cretense" se debe a KAGAN, R. L., *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*, North Carolina, The University of North Carolina Press - Chapel Hill, 1981, pp. 21-78.

3. Archivo General de la Nación, *Oficios Vendibles y Renunciables*, volumen 40, expediente 104, fojas 192 verso a 195 verso. En adelante: (AGN, *Oficios vendibles y renunciables*, 40.104, ff. 192v.-195v.)

4. Una lectura apurada de la historiografía americanista nos puede hacer pensar que con el cese de las ventas de los oficios con jurisdicción hacia la década de 1750,

Por tratarse de un *oficio real*, de los *de pluma*⁵, resulta lógico que el niño estaba incapacitado para ejercerlo. En el estatuto jurídico del oficio, que se construyó paulatinamente desde la legislación del bajo medievo castellano hasta las ordenanzas de cada una de las Audiencias y la *Recopilación* de Indias⁶, se disponía una edad mínima para obtener y ejercer estos oficios. En las *Siete Partidas* se definió en veinticinco años la mayoría de edad para que un hombre emancipado fuese consi-

se extinguieron los demás tipos de oficios venales. Nada más alejado de la realidad, pues los *oficios vendibles* y *renunciabiles* subsistieron, ya sea los de los cabildos (regidurías) o los *de pluma* (escribanías, receptorías y procuradurías), Del único oficio no jurisdiccional del que tengo noticia de su extinción es el de depositario general de los cabildos de ciudades y villas por Real Cédula de 24 de agosto de 1799. Cf. AGN, *Bandos*: 20.85, f. 189 y 20.86, f. 190, y AGN, *Reales cédulas originales*: 173.277, 2ff.

5. Uso el término *oficio de pluma* para estos oficios públicos venales en particular por varias razones de peso. La primera, porque eran llamados así dado que se ejercían “con la pluma en la mano”, y con ello se hacía referencia a todas las *escribanías* (de gobernación, de cámara de audiencias y chancillerías, de salas de crimen, de juzgados de provincia, de cabildos y ayuntamientos, públicos y numerarios en las ciudades, de entradas a cárceles, de minas y registros, de visitas ordinarias, de juzgados de bienes de difuntos, de los Consulados de comercio, de las Casas de moneda y de los tribunales de Santa Hermandad). De la misma forma se le llamaba al oficio de *réceptor, tasador y juez repartidor de autos* de audiencias y chancillerías, así como al de *procuradores* de audiencias y chancillerías, y juzgados ordinarios. Baste ver cualquier documento de confirmación de título, cf. RODRÍGUEZ DE LEÓN PINELO, A., *Tratado de Confirmaciones Reales*, ed. facs., Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1979, xxviii, pp. 270 ss. En segundo lugar, lo utilizo para separar estos oficios de los conceptos *empleado, burócrata* o *funcionario* que remiten a otros momentos en la conformación de las estructuras institucionales de ejercicio del poder público en donde el carácter patrimonial del oficio no prevalece como naturaleza intrínseca. La tercera razón se debe a la caracterización tipológica avanzada por TOMÁS Y VALIENTE de los oficios vendibles y renunciabiles en el *antiguo régimen*, que permite separar por calidades los oficios: de *pluma* (escribanos, notarios, procuradores, receptores, etcétera), de *poder* (regidores, veinticuatrias, alferazgos), y de *dineros* (balanzarios, fieles, contadores, tesoreros, etcétera). También, se usaba esta categoría en los títulos expedidos, así como Reales cédulas relativas a estos oficios. Cf. F. TOMÁS Y VALIENTE, “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 151-177.

6. Vid. *Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Partida III, todo el título 5, (en adelante: P.III/5); SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, editorial Dykinson, 1992, *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias (1680)*, 5 Vols., edición facsimilar de Francisco de ICAZA DOFOUR, de la edición príncipe de Julián Paredes de 1681, México, Miguel Ángel Porrúa - Escuela Libre de Derecho, 1987 (en adelante, *Recop./lib. tit. ley*).

derado hábil y con las calidades suficientes para ejercer la representación procesal de los litigantes en el intrincado mundo de los tribunales del Rey⁷. Y esto porque el procurador debía tener la responsabilidad completa como *persona emancipada* —vasallo libre y con pleno uso de razón y facultades— para *representar*, es decir, tomar el lugar de su parte en los procesos, ya que subrogaba en sí mismo los derechos de su representado. De ahí que no se permitiese, por ejemplo, oficiar como procurador a algún sujeto que estuviese bajo servidumbre o tutela⁸.

Tampoco lo podían ser aquellos sobre quienes pendiese alguna acusación grave, ya que se encontraban sin libertad, como reos de la justicia⁹. Podía serlo quien estuviese “en su memoria”¹⁰, y no por ende lo locos, ni los mudos ni los sordos¹¹. Se concebía a la mujer incapaz para razonar y procurar en juicio. Nunca emancipada por siempre permanecer bajo la tutela del padre o del marido, quedó excluida de la posibilidad de sustituir a otros en litigios y también del acceso al ejercicio de todos los oficios públicos por la naturaleza de su persona¹². No era concebida como capaz de dominio sobre sí, ni dueña de la

7. P. III/5.2.

8. P. III/5.2 Quienes se encontraban bajo dependencia de curador, en el caso de los varones y para el siglo XVIII, eran los que tenían edades entre 14 y 25 años. Pero la emancipación podría lograrse antes de los 25 años por varias circunstancias, entre ellas, en caso de ser varón “velado y casado”, es decir, una vez realizados los desposorios y el matrimonio. JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I. y DE MANUEL RODRÍGUEZ, M., *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los Doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, Madrid, en la imprenta de Francisco Xavier García, 1771, pp. 75 ss.

9. P. III/5.5; JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, *Instituciones de Derecho...*, 277 ss.

10. P. III/5.2.

11. P. III/5.5; JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, *Instituciones de Derecho...*, 277 ss.

12. En el derecho castellano y, por ende, el indiano, la condición de género era el primer estado de naturaleza que definía derechos diferenciados de los seres humanos (los dos estados de la persona eran el natural y el civil), y se encontraba legislado. La perspectiva de las diferencias de derechos por género, para el siglo XVIII, se puede desprender del siguiente pasaje de JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL: “Los hombres, ... nacen varones, ó hembras, y aunque en caso de duda sus derechos sean iguales, sin embargo, como nuestras Leyes se acomodan á lo que regularmente sucede, estando en mayor grado la prudencia de los hombres, y siendo las mugeres de naturaleza mas fragil, nace de aquí: que sean aquéllos de mejor condicion que éstas en muchas cosas, ley 2, tit. 23, part. 4. Vela, *disert.* 4, n. 4 y n. 88.

responsabilidad de sus actos, a la par que era temida como contraria en una argumentación, por las dificultades que su presencia en los estrados podría causar, según se desprende de una glosa de Gregorio López a las *Partidas*: “*sicut ascensus arenosus in pedibus veterani, sic mulier linguata homini quieto*”¹³.

Aquellos en estado religioso no podían ejercer la procuración de parte alguna a menos que se tratase de su propia comunidad o el cuerpo eclesiástico al que perteneciesen¹⁴. En el caso del clero regular, por

“De este axioma deducimos: I. Que sólo los hombres pueden obtener empleos, y oficios públicos, con exclusión de las mugeres, como se infiere de la razón que da la ley 4, tit. 4, part. 3. para excluirlas del oficio de Juez, no siendo Señoras de Vasallos. II. Que la ignorancia del Derecho no dañe muchas veces a las mugeres, ley 31, tit. 14, part. 5, y ley 21, tit. 1, part. 1. III. Que el hermafrodita goce de los derechos, que son propios de aquel sexo, que mas prevaleciere en él.” JORDÁN DE ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones de Derecho...*, 1:3.

13. Una interpretación libre de la glosa de López podría ser: “De la misma forma que se dificulta la marcha de los veteranos con los pies llenos de arena, la del hombre recto es obstaculizada por la mujer elocuente” [agradezco a la Dra. Rosa Lucas su valiosísima ayuda con las interpretaciones del latín]. El texto de las *Partidas* dice: “Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser abogado en juicio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es quisada, nin honesta cosa, que la muger tome officio de varón, estando públicamente envuelta con los ornes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los sabios, por una muger que dezian calfurnia, que era sabidora, porque era tan desuergonçada, que enojaua a los juezes con sus bozes, que non podían conella. Onde ellos catando la primera razón que diximos enesta ley: e otrosí veyendo, que quando las mugeres pierden la verguença, es fuerte cosa de oirlas, e de contender conellas. E tomando escarmiento, del mal que sufrieron délas bozes de calfurnia, defendieron que ninguna muger, non pudiesse razonar por otri”, P. III/6.3; *cit. apud*. ALONSO ROMERO, P. y GARRIGA, C., “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *L'assistance dans la résolution des conflits (4e partie: Europe médiévale et moderne, suite)*, Bruselas, De Boeck Université (Recueils de la Société Jean Bodin, LXV), 1998, pp. 51-114, p. 63. Ya el *Liber Iudicum* había prohibido a las mujeres representar a parte, permitiéndoles sólo argumentar por sí, FJ/II.3.6.

14. P. III/5.5. Esto valía también para el ejercicio de la abogacía, e iba enlazado a la procuración, como se puede observar en el auto acordado por la Real Audiencia de México del 23 de julio de 1668, *cf.* VENTURA BELEÑA, E. y MONTEMAYOR DE CUENCA, J. F., *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar...*, 2 Vols., ed. facs., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, I: Montemayor, Autos, 52 (LXXXVI).

estar considerado que la persona en ese estado se encontraba bajo la potestad de la orden o monasterio a la que pertenecía¹⁵ —lo que los dotaba de alguna manera con el carácter de no emancipado—, los excluía de la posibilidad de representar por otro. Tampoco podían ejercer la representación los caballeros y soldados al servicio real o de señor de vasallos, salvo cuando se tratase de librar a pariente de servidumbre, en causas de apelación por sujetos a pena capital a quienes se les hubiese formado causa *torticeramente*, o cuando la parte contraria hubiese aceptado de facto la procuración del caballero o soldado sin desecharlo *a priori*, prosiguiendo con los procedimientos del litigio¹⁶. Los oficiales reales que estuviesen en ejercicio en la Corte (“que son poderosos por razón de sus oficios”)¹⁷ no podían procurar por otros ante la misma Corte, así como tampoco aquellos investidos como procuradores en *mandadería* del Rey, ni los concejiles o de cuerpos territoriales con negocio en las Cortes podían representar a algún tercero¹⁸. No he encontrado expresamente la prohibición de ejercer como agentes de procuración a personas con oficios viles e infamantes, como los carniceros y toreros (no dignos de confianza), aunque a éstos sí se les vedaba el ejercicio tanto de la abogacía como del servicio militar¹⁹, junto con todos aquellos que eran consideradas como *personas prohibidas* para obtener oficios públicos. Pero aun cuando es dable pensar que estaban excluidos, la posibilidad de que alguna persona que hubiese sufrido

15. Por ello la imposibilidad de reconvenir en juicio a los frailes o monjes como persona particular, y la obligación de seguir causa con el monasterio correspondiente, P/III.2.10 y JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, *Instituciones de Derecho...*, 277 ss.

16. P. III/5.6 y 7; JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, *Instituciones de Derecho...*, 277 ss.

17. P. III/5.8: Los adelantados, jueces, escribanos mayores y otros oficios con jurisdicción; JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, *Instituciones de Derecho...*, 277 ss.

18. P. III/5.9; JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, *Instituciones de Derecho...*, 277 ss.

19. P. III/6.4 “Como aquel que lidia con bestia braua por precio quel den, non puede ser bozero por otri...”. Existen muchas similitudes en cuanto a las prohibiciones del acceso al oficio de procurador con las propias del oficio de abogado, véase ALONSO y GARRIGA, “El régimen ...”, *passim*. En cuanto a las prohibiciones para ejercicio de la milicia de quienes detentaban oficios infamantes, y por lo tanto eran incapaces moralmente para asumir las responsabilidades véase ORTIZ ESCAMILLA, J., *Guerra y Gobierno. Los pueblos y la independencia de México*, Sevilla, Universidad de Sevilla - Universidad Internacional de Andalucía (La Rábida) - El Colegio de México - Instituto Mora, 1997, pp. 55 ss.

pena de infamia pudiese representar como *personero* o *guardador de huérfanos* estaba dada en las *Partidas*²⁰.

Además, el procurador debía conocer al dedillo el intríngulis de los procedimientos forenses, manejarse como pez en el agua entre letrados y oficiales subalternos, y administrar las importantes sumas de dinero que los pleiteantes erogaban para cubrir los costosos procesos judiciales²¹.

A pesar de esta puntillosa regulación, que excluía al menor que nos ocupa, las autoridades peninsulares a nombre del *Deseado* (el Consejo de Regencia autorizado por las Cortes Generales), confirmaron el título de José Mariano el 23 de mayo de 1811, indicando a la vez que le extendían la gracia de ejercerlo por teniente hasta su mayoría de edad, a cambio de servirle al rey pecuniariamente con sólo 50 pesos²². El monto de este servicio había disminuido con respecto a épocas anteriores, donde una dispensa de este tipo podría ascender a 200 o 300 pesos. Esto era resultado de que la gracia de la venia de edad para detentar oficios enajenables había quedado más al alcance de los súbditos de la monarquía —de aquellos con la capacidad social y económica para adquirir los títulos— a partir de una reciente Real Cédula de Carlos IV, del 28 de julio de 1801²³, que permitía la renuncia de oficios enajenables en menores de edad y mujeres, con la condición de que los renunciatarios —o sus tutores— eligiesen a un sujeto hábil para ejercerlo. Esta real disposición cedía ante la lógica del propio tráfico de oficios en Indias, pues de los expedientes de confirmaciones de oficios a lo largo de dos siglos se desprende que las solicitudes de este tipo de gracias resultaban comunes.

20. P/VII.6.7. Los infamados estaban excluidos de los oficios con jurisdicción, pero en esta ley se hacían varias excepciones, además de las citadas: “Et podrie otrosí seer juez de avenencia, et usar de todos los otros oficios que fuesen a embargo de los enfamados, et à pro del rey ó del común de algunt concejo.”

21. Más laxa era en comparación la posibilidad de representar jurídicamente a algún litigante, ya que según las mismas sabias *Partidas*, cualquier joven de 17 años que tuviese conocimientos suficientes en derecho y de la costumbre de su tierra podría presentarse como abogado de parte frente a los tribunales, incluso los reales o *curia regis*.

22. Archivo General de Indias, *Gobierno, Audiencia de México*, 1639 (En adelante AGI, *México*, 1639).

23. AGN, *Reales cédulas originales*: 182.85, ff.174-175v.; MATRAYA Y RICCI, J. J., *Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales generales emanados después de la Recopilación de las Leyes de Indias.*, ed. facs., Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 475.

Desde el inicio del proceso de adjudicación del oficio, en 1807, María Ignacia Quevedo, madre y tutora de José Mariano y albacea de los bienes del difunto procurador, había sugerido como teniente a Tomás Díaz del Campo, un conocido agente de negocios con experiencia en los estrados, y que posiblemente habría sido oficial de pluma en el *banco* del difunto procurador. Para hacer esto, María Ignacia seguía expresamente los términos de la renuncia hecha por su marido, y es dable pensar que la señora actuaba también bajo el consejo y apoyo de otros miembros de la familia que conocían perfectamente los laberintos institucionales. Por ejemplo, Antonio Fernández de Córdova, su cuñado, había sido *receptor* en la audiencia entre 1776 y 1793, y al momento de la muerte del hermano tenía en propiedad la escribanía de cámara del real tribunal de cuentas de la ciudad de México²⁴, siendo su teniente el escribano que expidió la fe de fallecimiento y sepultura del procurador²⁵.

El resultado fue que el oficio se conservó como un bien patrimonial de la familia por una cuarta generación, así como una serie de vínculos sociales e institucionales establecidos. El oficio llegó a la familia en 1698, por vía del bisabuelo de José Mariano, Francisco Gerónimo Fernández de Córdova, quien lo obtuvo como renunciatario del procurador Cristóbal Vicente de Rivera. Francisco Gerónimo obtuvo también una escribanía pública y notaría de Indias. Antes de morir, en 1710, cedió el oficio de procurador a su hijo mayor, del mismo nombre, pero como éste estaba a punto de tomar posesión del cargo de relator de la audiencia, la viuda solicitó se le adjudicara al segundo hijo, José Aniceto, a pesar de su minoría de edad. El título no se le confirmó a José Aniceto hasta 1728, y en el ínterin de los 18 años transcurridos entre la renuncia y la confirmación, fue ejercido por el procurador Joseph Antonio Vidaurre como asistente y curador ad litem de los hijos menores.

Llama la atención esta especial dispensa, pues los títulos de los oficios vendibles y renunciables debían ser confirmados en el lapso de cinco años contados a partir de la adjudicación, bajo la pena de ser considerados vacos y volver a la almoneda pública para el beneficio de la hacienda real²⁶. El caso es que el oficio se conservó en la órbita

24. AGI, *México*, 1201 y *México*, 1212.

25. AGN, *Oficios vendibles y renunciables*, 40.104.

26. RODRÍGUEZ DE LEÓN PINELO, A., *Tratado...*, 322-353. Las leyes de la *Recopilación...* de 1680 remiten para las confirmaciones de oficios a lo legislado para los títulos de las “encomiendas, pensiones, rentas y situaciones”, *Recop.N* 1.19, el

familiar, y José Aniceto lo ejerció hasta su muerte en 1759. Tocó entonces el turno de ser procurador a José Fernández de Córdova, por renuncia de su padre. Durante su vida acumuló el título de procurador del real fisco de la inquisición (1768), y el de procurador del estado del marquesado del Valle (1788), nombramientos que sostuvo hasta su muerte²⁷. Sobre el hecho de que José Mariano tomara las riendas del *banco de procurador*²⁸ una vez llegado a la mayoría de edad, no tenemos aún noticia, considerando además que habría coincidido con la independencia política de México, pero Díaz del Campo fungió como teniente hasta por lo menos 1812, con lo cual y por una práctica común en los sistemas de tenientazgos de los oficios de procurador, es posible suponer que la albacea y tutora del pequeño José Mariano recibía por concepto de arrendamiento un mínimo de 500 pesos anuales, que era la “cuota” normal.

Sirva este fragmento de microhistoria para introducir el derrotero de esta historia de la justicia, y a la par establecer ciertas consideraciones que guían la investigación en curso, y que han quedado someramente plasmadas ya en la tesina de maestría²⁹. Resulta evidente que la patrimonialidad de los oficios de pluma relacionados con el funcionamiento de los tribunales debe haber afectado el impartir justicia, quizá no al grado de lo que lo obstaculizaba la venalidad de los oficios con jurisdicción. Cabe ahora poner el problema en el contexto de una época caracterizada historiográficamente como de *reformista y revolucionaria*. Esto obliga en la actualidad a matizar las cosas, dadas las muchas investigaciones que vienen poniendo en duda la visión *modernizadora del estado* del gobierno de los Borbones³⁰. Y llevado un poco más allá, al establecimiento de los proyectos de estados nacionales con las inde-

título completo. Para el caso de las audiencias y provincias lejanas (Lima, Chile, Río de la Plata y Manila), el término para la confirmación fue establecido en seis años, por Real Cédula de 28 de julio de 1629.

27. GAYOL, V., “Agentes de procuración jurídica en el *antiguo régimen*: una introducción al estudio de los procuradores de número de la Real Audiencia de México ante la política borbónica, 1767-1812”, [tesina de maestría inédita], Zamora, El Colegio de Michoacán, ms., 2001, pp. 67 ss.; AGN, *General de Parte*, 29.336; AGI, *México*, 202

28. Llamado así el oficio, y el conjunto de papeles anejos a él.

29. GAYOL, Y., “Agentes de procuración...”, *passim*

30. GUIMERÁ, A., (ed.), *El reformismo borbónico. Una visión inter disciplinar*, Madrid, Alianza Editorial - Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Fundación MAPFRE AMÉRICA, 1996.

pendencias americanas, nos invita a poner atención en lo que cambio, pero sobre todo en las permanencias. Incluso una vez llegado en pleno el proceso de transformación del orden jurídico del *antiguo régimen* —al menos en sus premisas teóricas— y la metamorfosis de las instituciones de gobierno y administración de justicia que trajeron consigo el constitucionalismo gaditano y los respectivos procesos constitucionalistas resultantes de las independencias americanas, parece ser que las transformaciones institucionales y, sobre todo, las de las prácticas sociales relacionadas con ellas, tardaron mucho en llegar.

Quizá uno de los miradores más interesantes para medir estas transformaciones sea el del nivel empírico. Así, el desempeño de los oficiales subalternos, las prácticas inherentes a su posición institucional y el entorno social son cosas que nos deben interesar. Por ejemplo, respecto al período de *reformas borbónicas*, cabe preguntarse por cómo reaccionaron los oficiales subalternos ante las novedades judiciales. Baste recordar varias de las acciones implantadas en las regiones indianas: la reforma de los tribunales, con la creación de la figura del regente (1776) y la creación de un fiscal de hacienda (1779, en la audiencia de México) para un mejor control y supervisión de las labores del tribunal; la introducción de una nueva forma de administración, sobre todo en las áreas gubernativas y fiscales, con la creación de las Intendencias (1786, en la Nueva España); y el hecho que esta nueva administración estuviese basada en empleos no veniales y oficinas adquiridas por méritos y promoción como los intendentes, subdelegados, y empleados de hacienda. Con todo, los antiguos oficios veniales no cesaron, e incluso —la real cédula de 1801 invita a pensarlo— fueron reforzados en cierta manera como bienes patrimoniales, así que cabría preguntarse también por el resultado —seguramente controversial— de la convivencia entre dos modelos distintos de oficios públicos.

Pero la preocupación va más allá, al corazón mismo de la historia de la justicia, pues durante la vigencia del gobierno castellano en Indias, los procuradores numerarios eran los puentes o vínculos obligatorios entre los litigantes y los aparatos de administración de justicia del Rey. Para resolver un conflicto mediante el concurso de los tribunales reales (audiencias y chancillerías, y consejos), todo litigante, fuese particular o corporación, aunque estuviese representado por medio de un gestor o apoderado elegido por él, se veía obligado a ceder sus poderes a un procurador numerario para poder iniciar o defenderse en un proceso contencioso y ser escuchado en estrados. Esta normativa se introdujo en la época de los reyes católicos al especificar que un personero o gestor tenía que estar matriculado en el tribunal para fungir

como procurador³¹, y adoptó su carácter de obligatoria y restringida en número mediante las ordenanzas de audiencias de Felipe II, de 1563 y 1596, incluidas después en la *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias* de 1680³². De esta manera, según la importancia de la Audiencia —importancia concebida desde Madrid, pero siempre en atención a una serie de particularidades de la jurisdicción misma—, se dotaba al tribunal de un número específico de procuradores, que en el caso de la de México fue de doce desde el siglo XVII³³.

31. “Otro sí mandamos que agora ni de aquí adelante ninguno sea osado de ser procurador de causas no de procurar en causas algunas civiles ni criminales en el nuestro consejo ni en la nuestra corte y chancillería sin que primero sea examinado y aprouado por el nuestro presidente y por los del nuestro consejo: o por el nuestro presidente y oydores de nuestra audiencia: y sea escrito en la matricula de los otros procuradores jurando primero en forma que usara bien del dicho oficio, so pena que el que lo contrario fiziere sea inabile y no pueda ser mas procurador de causas ante juez”, en *Ordenanzas de los abogados y procuradores*, Madrid, 14 de febrero de 1495, capítulo VII, en, *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, ed. facs., 2 Vols., Madrid, Instituto de España, 1973, I:ff.102v.

32. “[254] Yten, mando que haia numero çierto de procuradores y no mas...”, *Ordenanzas Generales de Audiencias*, 1596, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las ordenanzas ...*, p. 231 y 296; “Mandamos. Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias haya numero señalado de procuradores y no más” en *Recop./II.28.1*

33. Cf. DÍEZ DE LA CALLE, J., *Memorial, y noticias sacras, y reales el Imperio de las Indias occidentales al muy Catolico, Piadoso y Poderoso Señor Rey de las Españas, y Nuevo Mundo, D. Felipe IV. N.S. en su muy Real y Supremo Consejo de las Indias, Cámara y Junta de Guerra, en manos de Juan Baptista Saens Navarrete, Cavallero de la Orden Militar de Alcántara, de su Consejo, y su Secretario en el, y en el de la Cámara, y Junta: Confirmador de los privilegios Reales de Castilla... Escriviales por el año de 1646 ...*, s.p.i., 183 ff., 8 p., 5 ff., f.50r. La calidad, la extensión del territorio jurisdiccional, y muchos otros factores hacían que cada audiencia tuviese un número de magistrados y oficiales particular, además que los precios de los oficios enajenables variasen. Si en la Real Audiencia de México el número de procuradores se fijó en 12 hacia principios del siglo XVII (número que no varió hasta el final del régimen castellano en Indias), la Audiencia de Guatemala contaba con 6, la de Santo Domingo con 4 y con 2 la de Manila a principios del mismo siglo; la Guadalajara contaba con sólo 4 a finales del siglo XVI. El indicador de los precios de avalúo de los oficios de procurador es también interesante. Para el siglo XVII, el precio del oficio de procurador en la Audiencia de México oscilaba entre los 2 mil y 2,700 ps., mientras que en la Audiencia de Guatemala no llegaba a los 600 ps. En las audiencias de Guadalajara y Manila, no se registran ventas de estos oficios en épocas tempranas, cf. DÍEZ DE LA CALLE, *Memorial, y noticias sacras...*, *passim*. También PARRY, *La audiencia de Nueva Galicia...*, p. 239

Fue también en los años que corren entre 1581 y 1606 que el oficio de *procurador de número* de las reales audiencias quedó integrado en el rubro de *oficios vendibles y renunciables* de manera definitiva, a la par que estos adoptaron las características patrimoniales que los diferenciarían de sus antecedentes bajo medievales. Francisco Tomás y Valiente dejó ya un esbozo magistral de las consecuencias que tuvo la liberación paulatina de la venta de los oficios públicos con los Austrias. La lógica fiscal que impulsó su enajenación y su permanencia durante el resto del *antiguo régimen*, significaba un problema de la mayor importancia pues, ¿cómo era posible conservar el control del gobierno y la administración de justicia si buena parte de los instrumentos ejecutores eran cedidos en propiedad a particulares? Aunque se redujeron las facultades mismas de la posesión con una intrincada legislación, el tráfico privado de oficios públicos fue una práctica común que puso importantes áreas de las instituciones reales en manos de particulares. Quedaría por descubrir qué tanto significó esto, como lo ha apuntado Antonio Manuel Hespanha, un literal *secuestro* del poder de la Corona en manos de los oficiales públicos, ligados a los poderes locales³⁴, y cómo fueron los conflictos generados por la implementación de las reformas.

Llegando a las fases revolucionarias, en el arranque de la época *nacional*, en México se pretendió eliminar el principio de obligatoriedad del representante procesal bajo el precepto doctrinario de que todo ciudadano podía ser representado ante tribunales por sí o por apoderado, nombrando como tal a la persona que quisiese. A la par, se eliminó la naturaleza patrimonial del oficio³⁵. El resultado inmediato fue, no obstante, la conservación de un número de procuradores matriculados en la Suprema Corte de Justicia. Pero aunque sus labores de intermediación

34. HESPANHA, A. M., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989, todo el capítulo quinto, *maxime* pp. 392-414.

35. Véanse los artículos 1 y 2 del Cáp. XII del *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, 13 de mayo de 1826*, en DUBLÁN, M., y LOZANO, J. M., *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República, ordenada por los Señores Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, 1:792, SALA, J., *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, ordenada por Don Juan Sala, Reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del Derecho novísimo, y del patrio, y arregladas según las leyes últimamente publicadas hasta 1850*, 2 Vols., México, Antigua librería del Portal de Agustinos, 1852 (conocido como *Nuevo Sala Mexicano*), 11:79-80

ya no resultaban obligatorias, que se limitó su número a seis, y que su naturaleza patrimonial se extinguió con la ley de 14 de febrero de 1826, fueron respetados hasta su extinción *natural* —es decir, la muerte del titular— aquellos oficios patrimoniales que fueran enajenados durante los últimos años del gobierno español. De tal forma que en 1831, diez años después de la declaración de la independencia política de México, cuatro de los seis procuradores del supremo tribunal nacional habían adquirido su oficio durante las épocas del gobierno español³⁶. Tiempo después, el “Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores...” del 23 de mayo de 1837³⁷, insistía en sus líneas generales

36. Cabe destacar que al menos cuatro de los cinco procuradores que estaban activos en la Suprema Corte de Justicia en 1831, habían adquirido sus oficios en propiedad durante el régimen anterior: Ignacio Salamanca y Pedro Montes de Oca en 1804, José Mariano Covarrubias en 1805 y Nicolás Rodríguez Calvo en 1813; véase la *Guía de forasteros*, del año 1831. Por otro lado, según el jurista Lacunza, la ley de 14 de febrero de 1826 preveía que en casos en los que los litigantes no quisieran gestionar por sí o por apoderado nombrado por ellos, así como en casos definidos por el Art. 137 de la Constitución de 1824 (las causas de conocimiento de la Corte Suprema), la Corte de Justicia elegiría hasta seis procuradores “según vayan faltando los propietarios de los bancos de la antigua audiencia de Méjico”, SALA, *Ilustración del Derecho...*, II:79. Sin embargo, una revisión directa de la ley de 14 de febrero de 1826 no nos ha aportado la información respectiva, salvo por lo dictado en el Art. 18 sobre los subalternos (rubro en el que caían los procuradores); cito por el interés que tiene para referencias posteriores: “Los subalternos se nombrarán por la Suprema Corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, ó empleados ó personas, á cuyos servicios por la independencia, se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos”. La disposición corresponde en realidad al Art. 5 del Cáp. XII del *Reglamento de la Corte...* de 13 de mayo del mismo año. Véase Art. 137, Sección tercera del Título V de la *Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos de 1824; Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 14 de febrero de 1826, y Reglamento que debe observar...*, 13 de mayo de 1826 en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación...*, I:733, 772-776 y 782-793

37. Véase el “Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores de la república mexicana, formado por la suprema corte de justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 de la ley de 23 de mayo de 1837 (enero 15, 1838)”, en RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, J. N. (1839), *Pandectas Hispano-Megicanas, ó sea código general, comprensivo, de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación novísima, la de Indias, Autos y providencias conocidas por de Monteñayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles de las repetidas, y de las expresamente derogadas*, ed. facs., 3 Vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, I:870.

las directrices de la ley de 1826. Cabe entonces dudar que en una cultura del proceso jurídico construida durante más de trescientos años de prácticas, que implicaba la acepción de personas (aquellos especialistas u operarios procesales, del simple litigante) tendría cabida una revolución de tal magnitud.

¿Qué pensaban los contemporáneos de finales del siglo XVIII acerca de los procuradores y cómo evaluaban su desempeño y el funcionamiento de la justicia? La figura del procurador se encontraba a la vista de todos. Todo litigante necesitaba de un representante obligatorio, función cuyo monopolio quedaba en manos de propietarios, incluso de familias, convirtiéndose en un patrimonio del cual se esperaba lograr beneficios materiales y de prestigio social. Este monopolio facilitaría el establecimiento de clientelas de control del aparato de justicia, sobre todo en sus niveles de mayor contacto con el común de la gente. De tal forma, no debe extrañar que los ojos de ciertos críticos se volcasen sobre ellos.

Hacia 1787, en la Nueva España, un antiguo oficial que se había desempeñado como Alcalde Mayor de un pueblo cercano a la capital del virreinato, y luego como asesor del Tribunal de la Acordada llamado Hipólito de Villarroel, escribió un acerbo tratado sobre la situación que guardaba la administración de policía, buen gobierno, y justicia del reino. Titulado con el sugerente y nada optimista nombre de *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se requiere que sea útil al público*³⁸, Villarroel se lanzó contra todos y cada uno de los oficiales, magistrados, autoridades y letrados involucrados tanto en los asuntos de justicia ordinaria como de excepción. Culpaba a escribanos, relatores, abogados, agentes de negocios, solicitadores y, sobre todo, a los procuradores, del estancamiento y los vicios en el despacho de la justicia. Según Villarroel, convenidos entre sí todos los subordinados del tribunal no escatimaban mañas para alargar las causas, abusando de los litigantes en pos de su

38. VILLARROEL, H., *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se requiere que sea útil al público*, México, CNCA, 1994, 363 pp. Es de tener en cuenta que Villarroel, siendo oficial (Justicia Mayor, Alcalde Mayor, y asesor interino del Tribunal de la Acordada), había tenido disgustos con la administración judicial, lo que nos permite dimensionar la acerba crítica sobre todos y cada uno de los oficiales de los tribunales ordinarios.

ambición. “Inexorables parcas” y “polillas de la república”³⁹ llamaba a los oficiales, y aseguraba que en sus manos (y en las de los magistrados), la justicia se había convertido en lo contrario a su sentido:

¿A qué efecto dice la Ley 6^a, título I^o, parte 2^a: “Que la justicia es la vida y mantenimiento del pueblo”, si es aquí más propiamente la muerte del que la solicita y la vida, lujo y profusión de los que la manejan? ¿qué remedios se han de aplicar a esta corrupción, que sean suficientes a mitigar, ya que no a cortar la fetidez? Para reformar el estilo de los tribunales es menester consultar a los mismos jueces; pero ¿qué han de decir éstos cuando ellos mismos son los interesados en la duración de los pleitos, como los médicos en la enfermedad, el soldado en la guerra y el ingeniero en las obras? ¿No son los procuradores, agentes y abogados los conductos por donde pasan a los jueces las nociones de los negocios? ¿Por qué no ponen su atención en que no traspasen los límites que les prescriben las leyes, sin dar lugar a que sobre cualquier chisme se embarre un carro de papel, se haga una maraña que no la pueda desenredar el mismo que la comenzó? ¿Por qué? Porque todos van en ella y les falta el valor para contener a los subalternos, acaso porque éstos no les descubran iguales defectos que los suyos⁴⁰.

Unos veinte años después, el joven abogado matriculado en la Audiencia de México, Carlos María de Bustamante, representó al Rey sobre el estado de envilecimiento en el que se mantenía su profesión. Entre otras soluciones, proponía limitar el número de abogados, tal y como lo hicieran años antes en la península los abogados madrileños Pérez Villamil (1782) y Covarrubias (1789)⁴¹, así como reducir el número de procuradores y agentes de negocios, a la vez que denunciaba sus abusos:

Nuestros mayores no vieron ni aun pensaron que llegaría el día en que los negocios del foro fuesen la materia de un indecente monopolio y ruin comercio como lastimosamente lo experimentamos. Efectivamente, los procuradores y agentes de negocios, luego que reciben los poderes de las partes y se habilitan para el giro del negocio o negocios, los distribuyen entre los abogados sus amigos con quienes tienen celebrado pacto de acudirles con la mitad o tercia parte de sus dere-

39. VILLARROEL, *Enfermedades...*, pp. 97 y 106.

40. VILLARROEL, *Enfermedades...*, p. 107.

41. Cf. ALONSO y GARRIGA, “El régimen...”, pp. 58 y 97.

chos... Las casas de los procuradores y agentes parecen unos palacios que insultan, con su lujo, las de los pobres y virtuosos abogados, que prefieren la escasez y miseria a esta opulencia criminal...⁴²

Contrástese esta denuncia con una de las razones que daba Covarrubias en el Madrid de 1789 para pedir una drástica reducción en el número de abogados, por la estrecha vinculación que tiene con las palabras de Bustamante acerca del poder de los procuradores:

La abundancia de Letrados ocasiona... la acepción de personas. Solo campa en Madrid el Abogado que ha tenido la felicidad, sepa, ó no sepa su oficio; ya de emparentar con algún agente ó procuradores, ya de ganar su voluntad y conseguir su protección...⁴³

Estas son las palabras de personajes ilustrados, involucrados en la vida foral y afectados por la situación imperante en el mundo de la administración de justicia. Leámoslas tomando en cuenta que la visión del problema resultaba no sólo crítica, sino en búsqueda de su propio beneficio, y configurada por una conciencia de la necesidad de reformas en una época que ha sido llamada por Tomás y Valiente como de “crisis del derecho” del antiguo régimen⁴⁴. De ahí que haya que tomar la distancia necesaria de estas apreciaciones. No obstante, señalan elocuentemente la cuota de poder que detentaban y la importancia social de los oficiales que nos incumben, así como la manera en la que afectaban el trabajo de la justicia. Y llegados a este punto, el lector se preguntará cómo abordar el problema de la historia de la justicia considerando esta perspectiva.

42. DE BUSTAMANTE, C. M., “Hace presente a vuestra majestad del estado de envilecimiento y degradación en que se hallan los abogados de la Nueva España a causa de su multitud, y propone los medios de restituir esta profesión al esplendor que debe gozar para mantener la paz de las familias”, en BRADING, D. A., *El ocaso novohispano: testimonios documentales*, México, INAH-CNCA, 1996, 338 p. (Sello Bermejo), pp. 263-264.

43. *Cit.* en ALONSO y GARRIGA, “El régimen...”, p. 97.

44. TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª. ed., Madrid, Tecnos, 1996, pp. 383 ss.

UN PROBLEMA HISTORIOGRÁFICO. EL CONTEXTO DE SENTIDO DE LA ACCIÓN DE LOS SUJETOS: MARCO INSTITUCIONAL, TÓPICOS Y ESTATUTOS JURÍDICOS

He presentado hasta aquí las cosas a un nivel micro para poder abordar el problema de las líneas historiográficas de la investigación, sobre la base de algunos datos concretos que hagan más interesante la presentación de las siguientes notas dedicadas muy burdamente a la historiografía. Tradicionalmente, el estudio de las audiencias indianas (y de otras instituciones) ha sido abordado en dos vertientes. Por un lado, los estudios en el más estricto sentido de la historia del derecho hecha desde la perspectiva del historiador-jurista, que pone atención en los marcos normativos y doctrinales: colecciones de leyes (ordenanzas, reales cédulas, decretos, jurisprudencia), tratados, sistemas de control (régimen de visitas, juicios de residencia y regentes), y el desarrollo del estatuto jurídico de algunas figuras claves como los magistrados o los fiscales⁴⁵. Por el otro lado ha habido un abordaje desde la historia política-institucional, que incluye sendos trabajos basados en la prosopografía y las carreras de los magistrados de las audiencias, y el estudio de las pugnas de los virreyes con el tribunal, o los momentos en los cuales las audiencias fungieron como gobernadoras⁴⁶. No faltan las historias de las instituciones que reduzcan su atención a las prácticas,

45. Existe una amplísima bibliografía sobre instituciones, y de cada una de ellas. Para las instituciones en general, aunque no se trate específicamente de Audiencias, son modelos los trabajos de ESCUDERO, J. A., *Los secretarios de Estado y del despacho (1474-1724)*, 3 Vols., Madrid, 1969 y BARRIOS, F., *El Consejo de Estado en la monarquía española, 1521-1814*, Madrid, Consejo de Estado, 1984. Sobre figuras de las audiencias, el excelente de SUÁREZ, S. G., *Los fiscales indianos. Origen y evolución del ministerio público*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1995, (Biblioteca de la Academia nacional de la Historia, 227).

46. BURKHOLDER, M. A., y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984; HERZOG, T., *Los ministros de la Audiencia de Quito (1650-1750)*, Bogotá, Ediciones Libri Mundi Enrique Grosse-Luemern, 1995; LOHMANN VILLENA, G., *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos - Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974; LÓPEZ BOHÓRQUEZ, A. E., *Los Ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1810)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1984; RUIZ MEDRANO, E., *Gobierno y Sociedad en nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, Zamora, Gobierno del Estado de Michoacán : El Colegio de Michoacán, 1991.

prescindiendo del marco normativo y doctrinal que las sostiene y les da sentido.

Una variante de la historia de las instituciones, es la denominada “historia social de las instituciones”. El trabajo realizado desde esta perspectiva para los años finales del *antiguo régimen* en el mundo de la Monarquía hispánica, ha marcado pautas importantes para comprenderlas mejor⁴⁷, sobre todo, en el contexto de una época tan debatida historiográficamente como lo es la del llamado *reformismo borbónico*, aportando su cuota a buena parte de ese debate⁴⁸.

Vale prevenir que en ocasiones, la historia social de las instituciones se confunde con concienzudas prosopografías que establecen lazos y redes familiares y sociales, olvidándose de los estatutos jurídicos particulares para cada caso institucional, o de los presupuestos doctrinarios que hacían a los oficios públicos y las acciones de gobierno de la corona, con lo cual nos abisma a un recuento de nombres y familias interesantísimo, pero sin un *contexto de sentido* que nos permita vincular ese hecho al orden del *antiguo régimen*. Con esto, daría igual que se trate de comerciantes, cofrades, gremios, oficiales de la real hacienda,

47. Véase la profusa producción que en la década reciente ha realizado, por ejemplo, el llamado grupo P.A.P.E. (Personal administrativo y político de España), que concentra el trabajo de historiadores españoles, franceses y alemanes dedicados a la historia social de las instituciones de la monarquía hispánica del final del antiguo régimen: CASTELLANO, J. L. (ed.), *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen. (I Simposium Internacional del Grupo P.A.P.E.)*, Granada, Universidad de Granada - Diputación Provincial de Granada, 1996; CASTELLANO, J. L., y DEDIEU, J. P. (dir.), *Réseux, familles et pouvoirs dans le monde ibérique à la fin de l'Ancien Régime*, Paris, CNRS éditions, 1998 y CASTELLANO, J. L., DEDIEU, J. P., y LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M. V. (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Madrid, Universidad de Burdeos-Marcial Pons, 2000. En este último, DEDIEU refiere una serie de trabajos con excelentes bibliografías que han abordado también la historia social de las instituciones, desde otras perspectivas. Para el caso de la Nueva España, en lo tocante a la Real Hacienda desde estas perspectivas, está el trabajo de BERTRAND, M., *Grander et Misères de l'Office. Les officiers de finances de Nouvelle-Espagne (XVIIe-XVIIIe siècles)*, Paris, Publications de la Sorbone - CNRS - Conseil scientifique de l'Université de Paris I - CEMCA (Mx.), 1999 (Histoire Moderne, 38).

48. Tema y debate también de acuciosa bibliografía, de la cual hay una puesta al día reciente en el balance hecho por A. GUIMERA sobre la producción al respecto aparecida entre 1988 y 1996. GUIMERA, *El reformismo borbónico...* En el mismo volumen destaca, respecto al estudio de las instituciones y sus implicaciones en el debate sobre el *reformismo borbónico*, el trabajo de MOLAS RIBALTA, P., “La estructura del Estado y las élites de poder”, GUIMERA, *El reformismo...*, pp. 61-73.

regidores u operadores de derecho. Si bien es cierto que las relaciones y vínculos sociales que se cruzan en la persona o colectivo que nos interesa resultan importantes y suelen exceder los marcos institucionales, lo cual nos lleva a otros derroteros, comprender cómo están constituidos los propios marcos institucionales nos lleva al porqué de los comportamientos de estos sujetos en cuanto están determinados por su pertenencia institucional.

Si la historia social de las instituciones ha puesto énfasis en la necesidad de reconstruir las redes sociales de los actores que operaban en ellas, tanto como los procesos que se sucedían en su marco formal, resulta importante visualizar los límites de las acciones de esas redes sociales, marcadas por la institución y el orden mental de la época. No está de más insistir que la perspectiva adoptada en este caso supone el término *institución* como aquella noción aplicada por Hespanha, donde éstas no son vistas como una construcción social reflejo de las tensiones y estrategias sociales ni como un instrumento de las luchas por el poder al interior de una sociedad, sino como un campo, escenario o marco en el que se desarrollan estrategias individuales o grupales a partir de funciones preestablecidas, y que son más o menos rígidas y constringentes, dentro de las cuales los sujetos desarrollan un número determinado de variables de comportamiento⁴⁹. Esto permite que uno de los factores fundamentales que interviene en los procesos institucionales —el factor humano—, pueda ser puesto en su real dimensión: la de un agente social que ocupa un punto determinado en un campo cruzado por una intrincada red de relaciones de las cuales forma parte, y que desborda los marcos formales de la institución en la que está inserto, pero cuya acción se ve limitada y encauzada por ordenamientos y referentes normativos. Los parentescos sanguíneos y simbólicos, la amistad y las clientelas, así como otros referentes sociales de pertenencia, sujetan a este agente tanto como los referentes propios de las instituciones, y el marco general de la concepción del mundo. Observar a los operadores de las instituciones en acción, permite asomarse también a las prácticas regidas por normas no escritas y entender su relación con las normas legales del funcionamiento institucional no ya como disfunciones sino como modos de hacer las cosas en particular. Este planteamiento obliga

49. Antonio Manuel HESPANHA, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989, 482 p. (Taurus humanidades/historia), p. 13.

a abordar desde varios ángulos el estudio de los oficiales de las instituciones de *antiguo régimen*.

En primer lugar, es preciso aproximarse a la investigación de cualquiera de los oficios describiendo y analizando su estatuto jurídico. Éste permite discernir la deontología del oficio y, siendo de entre las múltiples relaciones de la persona en su red social precisamente el vínculo con la institución lo que guía su estudio, el saber cómo estaba previsto su desempeño y la naturaleza legal del mismo resulta de primera importancia. La revisión de los requisitos de acceso al oficio, las funciones, obligaciones y privilegios de estos oficiales, dibujan un primer telón de fondo para comprender la dimensión real de la participación del agente en los procesos institucionales, teniendo en consideración el contraste entre lo que se esperaba que fuese, desde el punto de vista normativo, y lo que realmente eran, en la práctica. Establecer este contraste es un punto fundamental, ya que permite interpretar mejor las dinámicas de acceso y desempeño del oficio público en particular, así como resaltar la influencia del resto de sus relaciones de la red social en el funcionamiento institucional.

El oficio de *procurador de número*, como otros de los oficios subordinados en las audiencias indianas, se encontraba además normado por otro complejo estatuto al tratarse de oficios vendibles y renunciables. El aspecto patrimonial del mismo vinculaba los dos tipos de normativa: la de la práctica institucional y la de su naturaleza venial. Su calidad como propiedad del oficial establece por lógica la existencia de fuertes lazos entre el oficio y el ámbito familiar y las redes sociales del sujeto. Empíricamente, resulta excepcional encontrar sujetos que desempeñaran estos oficios y que no pertenecieran a *familias de pluma*, compuestas por redes de escribanos públicos o de cámara, abogados, agentes de negocios u otros oficiales. Contrastando la relación entre la norma y la práctica, se comienzan a dibujar las redes sociales y familiares en vinculación con el ejercicio y transmisión del oficio con un matiz distinto. Toda vez que observamos una práctica social en su contexto, reformula, por ejemplo, el significado de algunos procesos informales de las instituciones que llegan a ser llamados “disfuncionales”, “corruptos” o “ilegales”, desde la criticable óptica de una *historiografía legalista* a ultranza. Respecto a esto, cabe remarcar que, sin pretender soslayar la innegable existencia de abusos, corrupción y violación a las leyes en el ejercicio de los oficios públicos, es necesario matizar la naturaleza de ciertos comportamientos y procesos institucionales que en apariencia contravenían tal o cual ley, pues eran cosas de todos los días y estaban, a fin de cuentas, sancionados por las normas no escritas, por la costum-

bre, o el “estilo” de la audiencia en particular, en una época en la que la ley no era la única y exclusiva fuente del derecho⁵⁰, y donde el propio orden jurídico permitía innumerables resquicios de ambigüedad.

50. La “corrupción”, las “disfunciones” o la “irregularidad”, son nociones profusamente extendidas por el dominio en la historiografía sobre el *antiguo régimen* de lo que denomina HESPANHA el “paradigma estatalista” de organización del poder político”. Desde esa óptica, también resultarían disfunciones las maneras de hacer las cosas en las sociedades complejas que estarían sancionadas por la propia constitución del poder público en el marco extra institucional, como el clientelismo y la resolución de conflictos por vías extrajudiciales. Para una crítica a ese paradigma, y la contribución a la historia de la administración de metodologías capaces de aprehender las dinámicas no formales del ejercicio del poder público y la administración de justicia, HESPANHA, *Visperas del Leviatán...*, maxime el capítulo IV, pp. 363-389. Para una visión antropológica del *clientelismo* como modo alternativo de hacer las cosas en las sociedades complejas carentes de anomia y sin centralización estatal, véase GELLNER, E., “Patrons and Clients”, en GELLNER, E., y WATERBURY, J., (eds.), *Patrons and Clients in mediterranean Societies*, London, Dickworth, 1977, pp. 1-7 y DE LA PEÑA, G., “Poder local, poder regional: perspectivas socioantropológicas”, en PADUA, J. y VANNEPH, A., *Poder local, poder regional*, México, El Colegio de México, 1993, pp. 27-56. Por otra parte, TAU ANZOÁTEGUI ha descalificado el método —muy socorrido— de acudir a los textos legales para después verificar que en la práctica no corresponden a lo que en “realidad sucedía”, y así o pasar por alto la importancia del derecho en las sociedades y gobierno de la América hispánica del *antiguo régimen*, o emitir aserciones apriorísticas sobre la naturaleza de las instituciones de gobierno y justicia y los oficiales públicos. Esto ha permitido, entre otras cosas, que debates historiográficos tan extendidos como el de la corrupción de los oficiales y la administración de justicia y gobierno en la América Española hayan tomado tales dimensiones, como se puede constatar en los balances al respecto elaborados por PIETSCHMANN, [H. PIETSCHMANN, “Corrupción en las Indias españolas: revisión de un debate en la historiografía sobre Hispanoamérica Colonial”, en H. PIETSCHMANN, *Mexiko zwischen Reform und Revolution. Vom bourbonischen Zeitalter zur Unabhängigkeit*, 2000, pp. 170-185]. El complejo orden jurídico del *antiguo régimen* no sólo tenía por fuente del derecho el ejercicio legislativo del monarca o de los Consejos, sino también la costumbre local y la doctrina de los autores, complicado diálogo al cual se sumaba la compleja dinámica de elaboración de normas y disposiciones locales que en ocasiones entraban en conflicto con aquellas emanadas del monarca a través de Reales Cédulas particulares o leyes recogidas en las Recopilaciones, como el propio TAU ANZOÁTEGUI ha demostrado con respecto a la recepción de la *Recopilación de 1680* en Lima. Como el mismo autor ha destacado también en varios lugares, la naturaleza casuista de las leyes y normas del antiguo orden jurídico hacían de éstas no preceptos legales fundados en la abstracción jurídica y universalmente aplicables, sino preceptos particulares con capacidad de extender su aplicación a una generalidad de casos siempre y cuando no hubiese elementos de la realidad específica u otros preceptos que los hicieran inaplicables, quedando su cumplimiento a la discreción de las autoridades locales. Cf. TAU ANZOÁTEGUI, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu*

En segundo lugar, es necesario comprender la configuración del marco institucional en el orden conceptual de la época. Esto nos lleva a revisar y tomar en cuenta no sólo los estatutos jurídicos de la institución y del oficio en particular, sino a preguntarnos el porqué práctico del oficio. Y así, el sentido de la institución y el oficio dentro de un ordenamiento del mundo. En tercer lugar, es necesario comprender las prácticas inherentes del oficio dentro del marco institucional, ya ahora de manera empírica, y teniendo en cuenta que no sólo el estatuto jurídico hacía a las instituciones y oficios en el *antiguo régimen*, sino que un componente fundamental resultaba la *costumbre* o el *estilo* de cada caso particular. En este punto, y para el caso de la Audiencia de México en el siglo XVIII, salta a la vista la relación entre el *estilo* de la institución y los conflictos y alianzas al interior de la misma que se daban entre los oficiales subordinados y los magistrados⁵¹. Finalmente, al abordar en cuarto lugar los aspectos sociales del oficio —quiénes eran los que los detentaban, cómo era el tráfico de los oficios, cuál el comportamiento de los oficiales en su desempeño cotidiano, y de qué manera estaban conformadas las redes sociales de las cuales formaban parte—, lo haremos dentro de un *contexto de sentido* que nos permita aprehender el hecho histórico en su dimensión más densa.

del Derecho Indiano, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - CONICET, 1992, *maxime* pp. 335ss. Del mismo autor diversos artículos recopilados en TAU ANZOÁTEGUI, V., *La ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, sobre todo: (1992) “Leyes y Sociedad, ¿Dos mundos separados?”, pp. 3-23; (1986), “La noción de ley en América hispana durante los siglos XVI a XVIII”, pp. 27-65; (1980), “La ley “se obedece pero no se cumple”. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho Indiano”, pp. 69-143; (1980), “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, pp. 175-233; (1985), “La Recopilación de 1680: dificultades para su aplicación”, pp. 273-248 y (1984) “¿Qué es la ley? (Un ensayo para el Epílogo)”, pp. 433-437. Sobre la corrupción, PIETSCHMANN, H. (1983), “Burocracia y corrupción en Hispanoamérica Colonial. Una aproximación tentativa”, en *Nova Americana*, n.º 5, Turin, pp. 11-37 (reimpreso en *Memorias de la Academia Mexicana de Historia*, XXXVI, 1993, pp. 5-38), y (1998), “Actores locales y poder central. La herencia colonial y el caso de México”, en *Relaciones. Estudios de historia y Sociedad*. “La monarquía española: grupos políticos locales ante la corte de Madrid”, XIX:73, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 51-83.

51. Para un avance sobre estos conflictos, GAYOL, “Agentes de procuración...”, la tercera parte.

LA JUSTICIA Y EL GOBIERNO AL FINAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN: LA REFORMA DE LAS AUDIENCIAS Y LOS AGENTES DE REPRESENTACIÓN

La dimensión más compleja del estudio de los *procuradores de número* se encuentra quizá en el momento de insertar el sentido de los oficios en el mundo de la justicia del *antiguo régimen*, y sobre todo en cómo ese sentido de la justicia se vio reforzado como consecuencia de la reforma judicial de los tribunales. Generalmente, la historiografía sobre la época del *reformismo borbónico* nos ha acostumbrado a ver las políticas borbónicas como *reformas de modernización* con lo cual, las instituciones de corte antiguo, como las audiencias, serían instituciones agonizantes frente a las administrativas de corte moderno⁵². No obstante, al estudiar la situación de las instituciones tradicionales en la época

52. Sigo las reflexiones de GARRIGA, C., “Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias”, ponencia presentada en *XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Toledo, octubre, 1998), Ms., 26 ff. Si nos situamos en la tradición historiográfica que ha subrayado que la política borbónica, sobre todo a partir de Carlos III, fue un meticuloso programa de gobierno establecido para recobrar el dominio de los espacios indios mediante la aplicación de reformas políticas, administrativas y económicas que permitiesen un mayor control de la Corona sobre sus aparatos de gobernabilidad, la reforma judicial de las Audiencias no puede verse de otra forma sino como un golpe de gracia a las instituciones de gobierno y administración de justicia tradicionales. La construcción historiográfica de la idea de una “revolución en el gobierno” (BRADING), o la “nueva colonización de América” (LYNCH), o de “modernización y centralización del Estado” con la creación de nuevas instituciones para la administración política (PIETSCHMANN), ha obligado a pensar cualquier acción de la Corona para establecer una estrategia de dominio, y a evaluar las situaciones particulares indianas desde la perspectiva teleológica de fines y resultados. Sin pretender decir que no hubo cambios sustanciales en la configuración de los aparatos de gobernabilidad, que sí los hubo y que son innegables, resulta imprescindible matizar la brecha de discontinuidad que marca tal tradición historiográfica (que llegó en ocasiones a convertirla en preámbulo de las Independencias de la América española), pues a su vez siguió presente, de manera innegable también, una continuidad de suma importancia respecto a las formas de gobernar una sociedad cuyo orden constitutivo no fue tocado sino hasta décadas después, donde existían unos instrumentos de gobierno y maneras de gobernar que precisamente dan sentido al *antiguo régimen*. BRADING, D. A., *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 57-132; LYNCH, J., “El reformismo borbónico e Hispanoamérica”, en GUIMERA, *El reformismo...*, pp. 37-59; PIETSCHMANN, H., *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

en que se implantaron los nuevos organismos para el gobierno político-administrativo (las Intendencias) y procedimientos para la administración fiscal (las reformas de la Real Hacienda), encontramos atemperadas estas interpretaciones, y el régimen de los Borbones deja de ser aquel constructor del Estado moderno que veíamos y al cual achacábamos estrategias de dominio y centralización tendentes a transformar profundamente las formas de gobernar y administrar justicia.

Cierto es que la reforma de las audiencias afectó a la administración de la justicia en las Indias, y por ende, las funciones de ese aparato judicial tradicional que tenía algunas competencias gubernativas. En el caso novohispano, las nuevas instituciones restaron jurisdicción a la Real Audiencia de México en ciertos ámbitos, se acotaron sus funciones, y se incrementaron las desavenencias con otros órganos de gobierno. Pero esto no significó su debilitamiento, ni el fin de su papel de gobierno en el sentido *tradicional*. Sigo aquí el argumento de que esta reforma⁵³ significó en realidad la restauración de una administración de justicia debilitada, entre otras cosas, por más de cien años de venalidad de los oficios con jurisdicción en Indias, así como la inobservancia de las normas y procedimientos institucionales por parte de los subalternos de las audiencias, lo que había aumentando los abusos de parte suya. Ambos hechos afectaban el verdadero sentido de administrar justicia “concebida como *la constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo*”⁵⁴, lo que significaba, en el registro del *antiguo régimen*, gobernar. Y esto exigía tanto jueces imparciales y libres de pasión, cuanto oficiales subordinados apegados a procedimientos.

La identificación así hecha de política y justicia —que bien podría ser aplicada también al sentido de la justicia en las sociedades contemporáneas con referencia a la política— obliga a una precisión puntillosa con objeto de separar identidades aparentes. No es lo mismo gobernar y administrar justicia en una sociedad compuesta de individuos donde

53. GARRIGA, C., “La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, IJ-UNAM, 1998, (Serie L. Cuadernos del Instituto, d) Historia del Derecho, 2), pp. 203-239.

54. Esto es, la *justicia conmutativa* en los términos de la Escolástica. La cita corresponde al *Digesto*, apud Manuel Silvestre Martínez (1791), *Librería de jueces, útilísima y universal para abogados...*, quien traduce “una virtud jurisdiccional con que se gobierna el mundo, y se mantienen las cosas en el estado que perfina la ley, con la que el juez debe dar lo que por su legítimo derecho á cada uno pertenece”, GARRIGA, “Los límites...”, p. 6, nota 21.

éstos son el sujeto único de derecho (y por lo tanto tienen, aunque sólo sea doctrinariamente, iguales derechos), que en una sociedad que se funda, en su aspecto constitutivo, en la desigualdad y la diversidad de derechos particulares, donde la persona era sujeto de los derechos y privilegios del cuerpo al que pertenecía. El sentido de la justicia en el *antiguo régimen* llevaba aparejado, de manera indivisible, la idea de *buen gobierno*. Y ésta hacía referencia a la conservación de un orden en el cual, la atinada administración de la justicia entre desiguales resultaba fundamental ya que —y tras la doctrina heredada del orden jurídico medieval al *antiguo régimen*—, debía impartirse entre entidades diversas dotadas con poder político para legislar y normar en forma particular el comportamiento de sus miembros —lo que era llamado *iusdictio*⁵⁵. Un poder político de los cuerpos —ganado por derecho propio u otorgado como gracia real— basado en su capacidad de *iusdictio* que los hacía autónomos entre sí respecto a sus asuntos de competencia, y los facultaba para ejercer una cierta autogestión pero siempre subordinados a la *autoritas* del monarca.

Cada corporación del *antiguo régimen* entendía y reconocía sus derechos particulares frente a los derechos e intereses de las demás, e incluso, frente a los de la Corona. Llegados los casos de conflictos de intereses entre ellas o con la propia Corona, las corporaciones recurrían a un complejo aparato doctrinario que les permitía desplegar acciones jurídico-políticas para la conservación y defensa de sus privilegios. Pero en medio de esta diversidad de derechos, existía un arbitraje reconocido, de entrada, por todas las corporaciones, y este arbitraje —por llamarle así— que se transforma con el tiempo en la *jurisdicción suprema*, era la base tanto de la forma de gobernar, como de la construcción de los aparatos de gobierno y administración de justicia (los tribunales del Rey, la *Curia Regis*), y su buen funcionamiento garantizaba la legitimidad política del monarca, lo que a su vez garantizaba la gobernabilidad. En el *antiguo régimen*, la primera prerrogativa del Rey era la de impartir justicia bajo el supuesto doctrinario de salvaguardar la *aequitas* “atribuyendo a cada uno lo que le compete (*suum cuique tribuere*)”⁵⁶, lo cual era conocido por los juristas con el nombre de *justicia conmutativa*. En ello fundaba su poder político, mismo que

55. Véase GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, 256 p., *maxime* el prólogo de TOMÁS Y VALIENTE, pp. 23 ss., y de la segunda parte, la sección sobre poder político como *iusdictio*, pp. 140 ss.

56. HESPANHA, *Visperas del Leviatán...*, p. 231.

entraba en juego cotidianamente con lo que, se podría decir, era el primer derecho de todo súbdito o vasallo, corporación o particular: *representar* por sí en la defensa de sus derechos particulares y privilegios.

Si el poder político del monarca en el *antiguo régimen* se fundaba en garantizar la *aequitas*, y sobre todo en el caso de la Monarquía hispánica, pues desde la tradición jurídica castellana bajo-medieval ya el poder real se fundamentó en el ejercicio del *imperium* sobre una heterogénea diversidad de *regna* ⁵⁷, la reforma judicial de los Borbones debe verse como una restauración, en términos tradicionales, no sólo de la administración de justicia sino del poder político del rey.

Un mayor control del aparato judicial lo reforzaría como instrumento de gobierno para la administración de la justicia. Cabe decir que en la práctica esto vino a complicar tremendamente las cosas, pues las Audiencias y Consejos ya no quedaron como únicos aparatos de gobierno al diversificarse las competencias jurisdiccionales entre otras instancias de corte moderno, y al reforzar a la vez otro tipo de instrumentos tradicionales de gobierno, como los ayuntamientos. La reforma judicial conllevó ciertas limitaciones del espacio de la justicia como vehículo de gobierno al introducir nuevas formas de gobernar, pero no lo descartó de manera absoluta.

Al régimen de visitas para evaluar el funcionamiento interno de los tribunales y la suspensión de la venta de magistraturas en pos de lograr la imparcialidad de la judicatura, sucedió la institución de la figura del regente en todas las audiencias (1776)⁵⁸, y una serie de innovaciones al régimen de los subalternos que sería supervisada por los propios regentes, quienes seguirían generando informes acerca de los abusos cometidos por aquéllos⁵⁹. Aunado a esta restauración judicial, la creación de las intendencias novohispanas en 1786 (una entidad de corte político-administrativo en el registro de la *justicia distributiva*, opuesta conceptualmente al mundo de la *justicia conmutativa*), y las reformas en la administración fiscal, que trajo aparejada la *Ordenanza de Intendentes*,

57. Véase RUCQUOI, A., "De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España", *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, XIII:51, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1992, pp. 55-100, *maxime* p. 65 ss., y RUCQUOI (1993), *La historia medieval de la Península Ibérica*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2000, p. 179 ss.

58. Real cédula de 20 de junio de 1776.

59. Véase, entre otros, el informe de Vicente Herrera de 1783, *cf.* SANCIÑENA ASURMENDI, *La Audiencia...*, 158 ss.

vino acompañada por una limitación a la acción judicial de la Audiencia, que en la práctica se tradujo en el incremento de los conflictos de competencia⁶⁰. Entre otras reducciones jurisdiccionales estuvieron la transformación⁶¹ de la Junta de Real Hacienda en tribunal fiscal que quitó a la Audiencia la facultad de conocer en segunda instancia sobre asuntos financieros; con la extinción de los oficios jurisdiccionales de alcaldes mayores y corregidores y su sustitución por los alcaldes ordinarios y subdelegados, tanto los procesos por juicios de residencia a aquéllos desaparecieron, como los continuos litigios llevados ante la Audiencia. Por otro lado, varias causas contenciosas —administrativas o de corporaciones específicas— fueron transferidas de la Audiencia a otras autoridades, entre ellas los intendentes⁶² y el Tribunal de Minería⁶³, tendiendo a dejar la Audiencia como un tribunal de apelaciones para juicios civiles y penales, aunque ésta siguió interviniendo en algunos casos que quedaban ya fuera de su jurisdicción, mismos que fueron resueltos por la Corona en contra de la Audiencia⁶⁴. No se ha realizado aún un estudio de los índices de litigiosidad en la época, pero probablemente disminuyó el conocimiento de causas civiles y penales al convertirse las intendencias en juzgados de provincia en primera instancia. La

60. “Simplificando muchísimo las cosas, podría decirse que la tarea del reformismo borbónico consistió aquí en reducir el espacio materialmente ocupado por la justicia y, por lo tanto, inevitablemente mediatizado por sus aparatos, para construir, sobre la base material de este modo ‘liberada’ y cada vez más acrecida con nuevos cometidos, otro aparato. Un aparato —cuyo eje era el intendente— servido por ‘hombres nuevos’ —en su mayoría militares (y no letrados)— y capacitado para gobernar con criterios (administrativos y no judiciales) distintos de los tradicionales, que desde luego facilitaba el gobierno por compromiso, el consenso con los intereses locales, sin arriesgar la conciencia católica del soberano”. GARRIGA, “Los límites...”, p. 25.

61. PIETSCHMANN, *Las reformas...*, p. 148.

62. PIETSCHMANN, *Las reformas...*, p. 149.

63. BRADING, *Mineros y comerciantes...*, 435-448.

64. Como sucedió con algunos conflictos mineros, cuyo nuevo fuero asentado en las diputaciones a partir de 1783 nunca fue bien aceptado por los miembros de la Audiencia. Los conflictos de jurisdicción derivados de estas disputas resultan bastante aleccionadores respecto a la noción que proseguían teniendo los magistrados, hubiese las reformas que hubiese de por medio, de su función como parte de una institución de gobierno tradicional. BRADING, *Mineros y comerciantes...*, en especial las ideas del oidor Domingo de Valcárcel frente al proyecto de Gálvez (p. 435), y las acciones del propio regente Francisco Javier de Gamboa, instrumento mismo de la reforma judicial, respecto a las acciones de la diputación minera en un pleito entre mineros que entre 1791 y 1792 incluso provocó una discusión entre el intendente Riaño y el virrey Revillagigedo (pp. 439-442).

hipótesis es aceptable, pues la traslación de la causa de justicia a los subdelegados que atendían pueblos de indios, y a los alcaldes ordinarios para las ciudades y villas de españoles nos invita a pensar que pudo haberse consolidado una autonomía local en el ámbito judicial⁶⁵, permitiéndose el desahogo de las causas sin necesidad de apelación. Además, y aunque los intendentes carecían de jurisdicción en segunda instancia, al dotársele con el cargo de *justicia mayor* de su respectiva provincia, algunos se arrogaron el ejercicio de una especie de conocimiento en segunda instancia⁶⁶.

En este marco de cosas, el papel de los procuradores de número está por medirse en su dimensión⁶⁷, así como el de otros oficiales subordinados relacionados con el mundo de la justicia. Pero es posible adelantar algunas cosas. Como hemos visto, los procuradores tenían en realidad dos estatutos: el propio del oficio dentro del marco de la institución, y el de su naturaleza venial. Pero además, tenían un sentido de existencia, una justificación de ser, en el marco de las relaciones entre los vasallos que pasaban por las instituciones regias, y que se expresaban mediante una corta serie de tópicos —no tan nutridos y latos como los referentes a los abogados y jueces, por ejemplo— a los que recurrían tanto juristas como magistrados, ya fuese en tratados o en las labores cotidianas como lo eran los pareceres y respuestas de los fiscales⁶⁸.

65. Un ejemplo extremo de este tipo de autonomía judicial de los cabildos es el caso de San Miguel de Tucumán, donde un proceso de reforma judicial desde el propio cabildo, comenzada en la década de los 1770 y consolidada en 1796, se montó y aprovechó el estímulo que las políticas borbónicas dieron a las autonomías municipales. En este caso, el cabildo ganó la disputa a la autoridad del intendente por el control del aparato judicial, la designación de jueces y las modalidades de administración de la justicia, lo que significó para el cabildo tucumano el efectivo control de su territorio jurisdiccional y, en consecuencia, la consolidación de su autogobierno, cf. TÍO VALLEJO, G., “Los “vasallos más distantes”. Justicia y gobierno, la afirmación de la autonomía capitular en la época de la intendencia. San Miguel de Tucumán”, en BELLINGERI, M., (coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII y XIX*, Turin, Nova America, pp. 217-261.

66. Como fuese el caso del Riaño siendo intendente de Valladolid (1790), cf. PIETSCHMANN, *Las reformas...*, p. 165.

67. Espero que con la investigación en curso.

68. Véase por ejemplo un tratado anónimo manuscrito conservado en la Biblioteca General de la Universidad de Sevilla (ca. 1650), que abunda sobre tópicos como el del porqué son necesarios los procuradores: [Relectiones iuris utriusque] “Utilis et ussu forensi assidua tractatio de procuratoribus ad literam pro illustrateione omnium iuricum, quae continentur sub titulo de procuratoribus in decretalibus (X.1.38) Sexto

Creo que es posible decir que, en una sociedad basada en un ordenamiento jerárquico y una desigualdad de derechos y privilegios, el acto de la procuración hacía justamente posible el contacto entre desiguales. El procurador —mandatario o personero— se convirtió, desde la *eclosión* del derecho romano en el bajo medievo castellano, en una figura clave del mismo concepto de justicia que emana del rey, y a través de dicha figura podemos penetrar los mecanismos del ordenamiento del mundo reflejado en el *ordo iuris* que trascendió las fronteras medievales. Esto es claro cuando se ven los pocos textos de interpretación jurídica que se refieren a la procuración, y la definición de su perfil en cuerpos jurídicos como las *Partidas*. La función del procurador era igualar la justicia. En conflictos entre cuerpos con estatutos jurídicos distintos, derechos y privilegios diferenciados, la acción del procurador permitía que se administrara la justicia tal y como lo marcaba el *Digesto*: a cada cual lo suyo. Así, por ejemplo, ningún príncipe, obispo o señor poderoso podía presentarse en estrados a litigar si no era por medio de su procurador, toda vez que su presencia, por el propio poder que emanaba de su persona, podría provocar la merma de justicia al hacer que la parte contraria en algún litigio se desistiera de recibir la justicia a la que tenía derecho⁶⁹. Con la consolidación del poder regio sobre los cuerpos y poderes señoriales, proceso en el cual la creación de las Audiencias y Cnancillerías fue un elemento fundamental, la figura de la procuración —como las de los jueces y escribanos— quedó inserta como parte del engranaje de la propia legitimidad de la corona. Como ya lo he dicho arriba, en ese proceso de consolidación la primera prerrogativa del rey era la de administrar justicia —restituir la *aequitas*— entre diversas esferas de intereses, y en ello precipisamente fundaba su legitimidad política frente al resto de la sociedad⁷⁰. Con este marco de

(VI.1.19) et Clementinis (Clem. 1.10), et aliorum, quae sub diversis pasim luguntur titulis.”, ff. l.r. - 32.v. Eran, por supuesto, tópicos difundidos y manejados por todos, ya que los mismos pueden ser encontrados en pareceres de fiscales, como el caso de uno Ramón de Posada y Soto, fiscal de real hacienda en la audiencia de México, en el momento de evaluar la necesidad de la práctica de la procuración ante un problema abuso. AGI, *México*, 1737.

69. En P., III/5.11 afirma que el mismo poder de la persona de honor estorbaría la administración de la justicia pues la parte contraria, al ser “menor” que él, “por su miedo non osarie... razonar complidamente su derecho”, ni encontraría quien lo defendiese, y así perdería el que se le hiciera justicia. Véase también *FR*, 1/10.3. y *Fuero Juzgo*, II/3.1.

70. GROSSI, *El orden juridico...* y HESPANHA, A. M., *Visperas del Leviatán...*

cosas, el preguntarse sobre la influencia que tendría el manejo privado de los oficios públicos adquiere una dimensión más grande, pues resulta que no sólo los procesos de administración de justicia o de gobierno se verían puestos en entredicho (recuérdese el tradicional reclamo de los súbditos enardecidos ante los agravios: “¡Viva el Rey, muera el mal gobierno!”), sino posiblemente la propia legitimidad política del rey.

